

Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la exposición pública

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, deben tener garantizados sus derechos. Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes cobra especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como cuando se ven involucrados en un delito, ya sea como víctimas, testigos, o acusados de su comisión.

La exposición pública de los niños, niñas y adolescentes en estos contextos les coloca en una situación vulnerable frente a la difamación, la estigmatización y el riesgo de ser etiquetados, y de que se les perpetúe como víctimas o agresores.

UNICEF plantea una serie de *directrices éticas para la información sobre infancia*, que tienen como objetivo aportar orientaciones básicas para los medios de comunicación, pero que también son de utilidad para autoridades administrativas, policiales y judiciales que participan en los procesos de justicia, sobre cómo abordar los temas relacionados con la protección de la infancia a fin de respetar en todo momento su interés superior y su dignidad como seres humanos.

Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia

I. Principios

1. Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia.
2. En las entrevistas con niños y la información sobre éstos, se deberá prestar una atención especial al derecho de cada niño, niña o adolescente a la intimidad y la confidencialidad, hacer oír sus opiniones, participar en las decisiones que les afecten y protegerse contra el daño y las represalias, incluido el aspecto potencial de estos dos últimos peligros.
3. Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima cualquier otra consideración, incluyendo entre éstos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
4. Al intentar determinar los intereses fundamentales de cada niño o niña, se deberá tener en cuenta el derecho del niño a que sus opiniones sean tomadas en consideración de conformidad con la edad y la madurez de cada niño.
5. Las personas más cercanas a cada niño, niñas o adolescente en particular y que mejor puedan evaluar su situación, deberán ser consultadas sobre los aspectos políticos, sociales y culturales de todo reportaje.
6. No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no se utilicen las identidades .

II. Directrices para entrevistar a los niños y niñas

1. No dañar en ningún modo al niño, niña o adolescente. Hay que evitar las preguntas, las actitudes o los comentarios que impliquen juicios de valor, que sean insensibles a los valores culturales, que pongan al niño en peligro o que lo expongan a la humillación, o que reactiven el dolor y la pena debidos a acontecimientos traumáticos vividos.
2. No discriminar, a la hora de elegir a los niños que serán entrevistados, por razones de género, raza, edad, religión, situación, formación académica o capacidades físicas.
3. No inducir a la interpretación. No debe pedirse a los niños que cuenten una historia o actúen de un modo que no forme parte de su propia historia.
4. Asegurarse de que el niño, o su tutor, sepa que está hablando con un periodista. Explicar la finalidad de la entrevista y su uso previsto.
5. Obtener el permiso del niño y de su tutor para todas las entrevistas, grabaciones en vídeo y, si es posible, las fotografías documentales. Cuando sea posible y apropiado, este permiso debe obtenerse por escrito. El permiso debe obtenerse en circunstancias que garanticen que no se fuerza en modo alguno al niño ni a su tutor, y que éstos comprenden que forman parte de una historia que podía difundirse en el ámbito local y globalmente. En general, esto solamente se puede asegurar si el permiso se obtiene en el idioma del niño y si la decisión se toma previa consulta con alguien de confianza del niño.
6. Prestar atención al lugar y al modo en que se entreviste al niño. Limitar el número de entrevistadores y fotógrafos. Procurar asegurarse de que los niños están cómodos y son capaces de contar su historia sin presión exterior, entre otros del propio entrevistador. En las entrevistas radiofónicas, filmadas en vídeo o en película, haya que considerar qué implica la elección de determinado fondo visual o acústico para el niño y para su vida e historia. Hay que asegurarse de que el niño no se pone en situación de peligro o no resulta afectado desfavorablemente al mostrar las cercanías de su hogar, y su entorno comunitario o general.

III. Directrices para informar sobre niños

1. No aumentar el estigma del niño. Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.
2. Proporcionar siempre un contexto adecuado a la historia o la imagen infantil.
3. Se deberá cambiar siempre el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como víctima de abusos o de explotación sexuales; o como autor de abusos físicos o sexuales; imputados o condenados por un delito; VIH positivo o que viva con el SIDA –a menos que el niño, un progenitor o un tutor dé su consentimiento con pleno conocimiento de causa–; o cuando esté acusado o condenado por un delito.
4. En circunstancias de riesgo o riesgo potencial de daño o represalia, se deberá cambiar el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como combatiente infantil, actual o antiguo, solicitante de asilo, refugiado o desplazado interno.
5. En ciertos casos, utilizar la identidad del niño –su nombre o imagen reconocible– forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.

6. Los datos, hechos y las conclusiones de otras fuentes de noticias deberán ser verificadas antes de publicarse.

Algunos ejemplos de estos casos especiales son:

- Cuando los niños o niñas inicien el contacto con el periodista, queriendo con ello ejercer su derecho a la libertad de expresión y a hacer oír sus opiniones;
- Cuando los niños o niñas formen parte de un programa estable de activismo o movilización social y deseen ser identificados como tales;
- Cuando los niños o niñas participen de un programa psicosocial y la reivindicación de sus nombres e identidades forme parte de su proceso de recuperación.

6. Confirmar con otros niños o un adulto, de preferencia con ambos, la exactitud de lo que el niño tiene que decir.

7. Cuando existan dudas sobre si un niño corre peligro, haya que informarse sobre la situación general de los niños y niñas, en lugar de hacerlo sobre un niño concreto, por muy interesante que resulte la historia.

Cuando la utilización de imágenes de niños en cualquiera de los cuatro grupos resumidos arriba se considere válida, deberá obtenerse una autorización firmada por el niño o la niña, o su tutor. Esta autorización debe obtenerse en circunstancias que garanticen que el sujeto no es objeto de coerción alguna y que comprende las implicaciones de su autorización. Como mínimo, esto significa que la autorización debe estar escrita en el idioma del sujeto y que la decisión se toma en consulta con un adulto de confianza y perteneciente al mismo grupo cultural.

Derecho a la protección de la vida privada y la intimidad en el caso de niños o adolescentes imputados o condenados por un delito:

Las *Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en 2005)*, reconocen el derecho a la protección de la intimidad de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos como un asunto de primordial importancia y resaltan el deber de proteger toda la información relativa a la participación del niño o niña en el proceso de justicia, manteniendo siempre la confidencialidad y restringiendo la divulgación de cualquier información que permita su identificación.

Asimismo, el derecho al respeto a la vida privada tratándose de niños, niñas o adolescentes acusados de haber cometido un delito, es también ampliamente recogido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (aprobadas por la Asamblea General en 1985)*.

Una de las diferencias esenciales del sistema de justicia especializado que mandata la Convención sobre los Derechos del Niño, es precisamente el derecho a la protección de la intimidad y el respeto a la vida privada en todas las fases del procedimiento. Este derecho específico obliga a prohibir toda publicidad y publicación de información que pueda dar lugar a la individualización de los adolescentes que han sido acusados o declarados responsables de cometer un delito, a fin de evitar los juicios anticipados y la estigmatización de los mismos. La protección de la intimidad también implica, el carácter privado que deben tener los juicios y audiencias en los que se juzga a los adolescentes y el carácter confidencial de toda la información generada durante el proceso.

Evitar el prejuicio público y la estigmatización, mediante la protección del derecho a la vida privada es una cuestión indispensable para asegurar que se cumpla la finalidad última del sistema de justicia

especializado para adolescentes, que es la de promover su reintegración a la sociedad y su capacidad de asumir una función constructiva dentro de la misma.

De acuerdo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) se establece:

- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los niños o adolescentes se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
- En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un niño o adolescente al que se ha imputado la comisión de un delito o se ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".
- Es importante hacer hincapié en la importancia de proteger a los niños y adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los niños, niñas y adolescentes que se presume delincuentes o que son condenados).